



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO URRUTÍA CÓRDOBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDADA PREVIO A DAR TRÁMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	1182

Revisado el expediente, observa el despacho que la Entidad demandada **MUNICIPIO DE BELLO**, mediante apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda con proposición de excepciones, tal y como consta en el expediente electrónico; no obstante, el poder presentado con la citada actuación dice conferirse a la sociedad **LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S.** con NIT 901.318.198, representada legalmente por la Dra. JULIANA VALENTINA ZULUAGA SALAZAR como apoderada principal y al Dr. **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO**, con CC No. 1.064.987.079 y TP 211.802 del CSJ como apoderado sustituto.

No obstante lo anterior, **no se allega el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S.** con NIT 901.318.198, la cual se debe integrar al poder arrimando al plenario, constituyéndose en parte de éste.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establece frente a la contestación de la demanda, reglas especiales sobre los requisitos formales o sustanciales que ésta debe contener, ni señala la oportunidad para subsanar los defectos de que adolezca dicho acto procesal, por lo que se debe acudir de manera supletoria, de conformidad con el artículo 306 ibídem, a las reglas señaladas en el Estatuto Procesal Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, disposición normativa que derogó el Código de Procedimiento Civil y que, por tal razón, se aplica en caso de vacíos, a los procesos que se ventilan ante esta Jurisdicción, dispone en su artículo 96 que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, el cual debe acompañarse de los soportes documentales que resulten pertinentes.

La precitada normativa será aplicada en acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“(…) Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código (...). Destacado fuera de texto.

Sobre este t3pico jur3dico, la Corte Constitucional en sentencia T-1098 de 2005, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales entre otros, el de igual y en conexi3n con este, el de *derecho-poder* de acceder a la administraci3n de justicia, se seal3:

*(...) La jurisprudencia tambi3n ha sido enf3tica en reconocer **que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentaci3n del poder y en la acreditaci3n de la calidad de abogado, puede ser susceptible de correcci3n en el t3rmino legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. 13 y 228)¹ (...)***. Destacado fuera de texto.

En esa misma l3nea y en decisi3n anterior, la propia Corte Constitucional en sentencia T-1306 de 2001, sostuvo:

“(...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jur3dico preestablecido se solucionen los conflictos de 3ndole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obst3culo para la efectiva realizaci3n de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal har3a 3ste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administraci3n de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realizaci3n del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estar3a incurriendo en una v3a de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jur3dica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicaci3n de las normas procesales convirti3ndose as3 en una inaplicaci3n de la justicia material. (...). Destacado fuera de texto.

En posterior pronunciamiento, la Corte Constitucional, vino a decir¹:

*“(...) 5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indic3 que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obst3culo para la eficacia del derecho sustancial y por esta v3a, sus actuaciones devienen en una denegaci3n de justicia”². Igualmente, seal3 que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensi3n entre las garant3as constitucionales al debido proceso y al acceso a la administraci3n de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podr3a suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jur3dica del ordenamiento jur3dico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precis3 que dicha tensi3n es tan solo aparente, pues su soluci3n “**se encuentra en la concepci3n de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en s3 mismos**”³.*

*5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisi3n record3 que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneraci3n del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administraci3n de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situaci3n se encuentre comprobada; o (iii), **incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciaci3n de las pruebas (...)**”⁴. Destacado fuera de texto.*

¹ Corte constitucional Sentencia T-591 de 2011

² En una direcci3n similar puede ser consultada la sentencia T-599 de 2009.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2009.

⁴ Los pronunciamientos m3s relevantes sobre el exceso ritual manifiesto, aparte de la mencionada sentencia T-1306 de 2001 y de la 973 de 2004, que ser3 referida en el cuerpo de las sentencias son: la sentencia T-1323 de 2002, T-289 de 2005, T-950 de 2003.

Lo anterior, **se insiste**, en aras de salvaguardar el Debido Proceso y en consideración a que, en la teoría general del proceso, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, buscando con ello, garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. A fin de poder dar trámite al escrito de contestación de la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE BELLO, se requiere a ese extremo** para que en el término de **dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue (complemente)** al presente proceso **el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEX CONSULTORES LEGALES S.A.S.** con NIT 901.318.198 a la cual se dice conferir el poder para la representación de sus intereses en esta causa judicial, todo, en armonía con lo señalado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 4, 11, 12 , 73 y 74 del C.G.P, la cual se debe integrar al poder arrimando al plenario, constituyéndose en parte de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210018500?csf=1&web=1&e=ttsgCG

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e6a8852477085de407e4471ad2b7de1300cfc8708b3bafc152e5f98aec077**
Documento generado en 28/10/2021 09:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>